



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto de ejecución.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Dte. Banco de Occidente S.A.

Ddo. Gladys Esther Saavedra De León.

Rad. 080013153015-2022-00108-00.

2. Objeto de decisión.

Procede este despacho a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por la sociedad Banco De Occidente S.A. en contra de la señora Gladys Esther Saavedra De León.

3. Antecedentes.

La sociedad Banco De Occidente S.A. instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de la señora Gladys Esther Saavedra De León, con el objeto de obtener el pago de las sumas relacionadas en la demanda.

Siendo que con la demanda se acompañaron documentos que prestan mérito ejecutivo, mediante auto del 6 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago.

4. Consideraciones.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En el sub-lite el título base de recaudo presta mérito ejecutivo y resulta eficaz para exigir el cobro de las sumas relacionadas en el mandamiento de pago.



Proferido el auto de apremio, fue debidamente notificado a la demandada sin que propusiera excepciones, por lo que de conformidad con el artículo 440 procesal deberá, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, las cuales se tasan en la suma de \$6.933.269 correspondiente al 3.5% del capital pretendido, según lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4°, literal c), del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, que permite fijar agencias en derecho entre el 3% y el 7% de la suma determinada.

Adicionalmente debe advertirse que la prueba documental relacionada permite avizorar la vigencia del gravamen y la titularidad de la demandada respecto de los inmuebles gravados.

En lo que respecta al secuestro de los inmuebles embargados se decretará el mismo, se librárá despacho comisorio para su práctica y se designará secuestre.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada Gladys Esther Saavedra De León, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 6 de junio de 2022.
2. En consecuencia de lo anterior se decreta la venta en pública subasta de los inmuebles gravados y con su producto páguese al demandante el crédito y las costas.
3. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Fijar las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de \$6.933.269.
5. Decretase el secuestro de los inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-138604 y 040 – 138609 de propiedad de la demandada Gladys Esther Saavedra De León.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





6. Comisionese a las Alcaldías Locales del distrito de Barranquilla para adelantar la diligencia de secuestro de los inmuebles referenciados.
7. Por secretaría remítase el despacho comisorio a la Oficina de Atención al ciudadano y gestión documental de la Alcaldía de Barranquilla para que efectúe el reparto del mismo a la alcaldía local correspondiente.
8. Nómbrase como secuestre para las diligencias de secuestro, a la señora Margarita Irina Castro Padilla quien según la lista de auxiliares de la justicia puede ser ubicado en la Calle 67 # 44 - 18 teléfono 3013307453 - 3132952443, correo margarita.abogados@outlook.com Comuníquese la designación. Se le hace saber al Alcalde de Barranquilla, que deberá comunicarle al respectivo secuestre la fecha y hora señalada para la práctica de la presente diligencia. Líbrese despacho comisorio y anéxese copia de esta providencia. Líbrese los oficios respectivos.
9. Prevéngasele en el despacho comisorio al Alcalde local, que al fijar la remuneración de secuestre por la intervención en la diligencia de embargo y secuestro, no puede exceder los límites establecidos en el artículo 37, numeral 5, del Acuerdo 1518 de 2002, del C.S. de la J. que establece los valores de los honorarios de los auxiliares de la justicia, y según el cual: “5. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios”.
10. Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc865b44e81ce247c2e2965484de90f0bfa88828f5330ca2a65e5eff2ffbd3d**

Documento generado en 19/01/2023 02:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>